



## MENDOZA

### LEY 5241

### PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Estatuto para el Personal del Ministerio de Bienestar Social y del Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza.

Sanción: 04/08/1987; Boletín Oficial 29/09/1987

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1 - Apruébase el Estatuto para el Personal del Ministerio de Bienestar Social de la provincia que se adjunta como anexo y forma parte integrante de esta ley.

Art. 2 - El Poder Ejecutivo reglamentara esta ley en los aspectos que resulten necesarios, a cuyos efectos dará participación a la comisión consultiva que establece el Artículo 49 del Estatuto.

Art. 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Durante; Américo; Llorente; Zgaib

### ANEXO

Título: Estatuto para el personal del Ministerio de Bienestar Social

Capítulo I - Del ámbito de aplicación

Artículo 1- Este Estatuto comprende a todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social de la provincia, ya sea en la administración central o en sus organismos descentralizados con las siguientes excepciones:

a) Ministro, subsecretarios, asesores de gabinete y secretarios privados.-

b) Directores y subdirectores o autoridades superiores en general de cualquiera sea su denominación, incluyendo a los miembros de cuerpos colegiados en su caso, de las reparticiones que estén configuradas como unidades organizativas a los efectos presupuestarios.

c) Secretarios generales y directores, gerentes y administradores o autoridades superiores en general cualquiera sea su denominación de direcciones o reparticiones que no estén configuradas como unidades organizativas a los efectos presupuestarios.

d) Personal comprendido en estatutos o escalafones especiales y, en general, todos aquellos agentes que registren en cargos sujetos a regimenes especiales de remuneraciones.

e) Personal del clero oficial.

f) Personal que en su ingreso no hay cumplido con las condiciones generales que establece el Artículo 6. La excepción establecida cuya designación en esos cargos procede a de ascensos y siempre que tengan una antigüedad en la administración pública provincial mayor de diez (10) años, sin interrupción de continuidad, y que los ascensos que los hayan llevado al cargo guarden adecuada graduación descendente y sucesiva, debiendo los dos (2) últimos ascensos por lo menos corresponder a cargos dentro de la misma repartición.

(Texto según Ley 5465, artículo 7).-

Capitulo II - De los derechos y obligaciones

Artículo 2 - Sin perjuicio de los que en general corresponden a cualquier trabajador, con derechos de los agentes comprendidos por este estatuto los siguientes:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución justa y asignaciones familiares.
- c) Escalafón ascenso y carrera escalafonaria.
- d) Bonificaciones, subsidios e indemnizaciones.
- e) Jornada maxima de trabajo.
- f) Licencias, permisos y franquicias.
- g) Seguro mutual, asistencia social y sanitaria.
- h) Calificación, menciones y premios.
- i) Asociación y libre agremiación sindical.
- j) Capacitación.
- k) Permuta, traslado y renuncia.
- l) Jubilación y pensión.
- m) Ejercicio de su actividad en adecuadas condiciones sanitarias y de higiene, con medios materiales suficientes y racionalidad administrativa.
- n) Participación en órgano vinculado con su actuación laboral, como juntas o comisiones examinadoras de encasillamiento, de disciplina, de concursos.

Artículo 3 - Sin perjuicio de las que por, otras normas resulten para los empleados en general, los agentes comprendidos en este estatuto tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestación personal del servicio con eficiencia y propiedad en lugar, forma tiempo debido.
- b) Obediencia a las órdenes de los superiores jerárquicos que sean ilícitas, de su competencia y dadas en actos de servicio.
- c) Mantenimiento del secreto, aun después del cese de funciones, respecto de los asuntos del servicio que, por su naturaleza o en virtud de disposiciones específicas, lo requieran.
- d) Cuidado de los bienes que integren el patrimonio del estado.
- e) Observación en el servicio y fuera de una conducta y costumbres acordes con su calidad de empleado publico.
- f) Comportarse con cortesía en el trato con el público, superior, par y subordinado.
- g) Abstenerse de intervenir en todo aquello en que su actuación resulte incompatible.
- h) Mantener actualizado ante las oficinas correspondientes su domicilio real.
- i) Hacer declaración jurada de los cargos oficiales y privados que ostente, como asimismo de toda actividad lucrativa que ejerza.
- j) Declarar en sumarios administrativos en lo que sea requerido.
- k) Comunicar o denunciar a sus superiores toda irregularidad que observe.
- l) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere.
- m) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.
- n) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.

Artículo 4 - Sin perjuicio de las que por otras normas resulten para los empleados en general, a los agentes comprendidos en este estatuto les, alcanzan las siguientes prohibiciones:

- a) Recibir estipendios o recompensas que no les correspondieren en virtud de normas vigentes.
- b) Aceptar dadas, obsequios, privilegios o cualquier otra ventaja por actos u omisiones inherentes a su función o por el solo desempeño de su cargo.
- c) Arrogarse atribuciones que no le competen.
- d) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que sean proveedoras o contratistas de la misma.
- e) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados y otorgados por la administración en el orden nacional, provincial o municipal.
- f) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que preste servicios.

- g) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política, no afectando ello el libre ejercicio de los derechos políticos del agente dentro de un marco de mesura y circunspección.
- h) Organizar o propiciar, directa o indirectamente con propósitos políticos, actos de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal.
- i) Retirar, copiar o usar indebidamente documentos publicos.
- j) Usar o disponer indebidamente de los bienes estatales.
- k) Entrar y permanecer en los lugares donde se practican juegos de azar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1421.
- l) Hacer circular o promover suscripciones: rifas o desiciones de cualquier índole en los lugares de trabajo sin autorización superior
- m) Ordenar o efectuar descuentos en los haberes del personal con fines no autorizados expresamente por disposición legal.
- n) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral urbanidad y buenas costumbres.
- ñ) Aceptar o promover homenaje o cualquier otro acto que implique omisión u obsecuencia.

Artículo 5 - El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Artículo 3, como la realización de actos prohibidos por el Artículo 4, dará lugar a las sanciones disciplinarias que correspondan.

Capitulo III - De las condiciones generales de ingreso

Artículo 6 -Las normas del presente estatuto solo alcanzaran a las personas que, comprendidas por el artículo 1o cumplan con las siguientes condiciones de ingreso:

- a) Ser argentino y mayor de 18 años de edad
- b) Acreditar las condiciones particulares que establezcan las normas respectivas para las distintas funciones y categorías.
- c) Poseer condiciones morales y de conducta y aptitud psicofísica para la función.
- d) Haber resultado seleccionando a través de concurso de antecedentes u oposición, debiendo producirse el ingreso por la clase inferior de cada tramo.

Artículo 7 - En los casos de concursos abiertos. En el cargo de concurso correspondía a un agente fallecido, tendrán preferencia el cónyuge o los hijos de aquel, si se encuentran en igualdad de condiciones con otros aspirantes.

Artículo 8 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, no podrá ingresar a, las dependencias comprendidas en el ámbito del presente estatuto:

- a) El que hubiera sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra el Estado.
- b) El que hubiera sido exonerado de cualquier empleo público, de la nación, de las provincias o de las municipalidades, en tanto no haya sido rehabilitado.
- c) El que se encuentre en situación de incompatibilidad.
- d) El que padezca enfermedad infecto contagiosa.
- e) El que se encuentre en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar.
- f) El que fuere deudor moroso del fisco, mientras no haya regularizado su situación.
- g) Toda persona con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del régimen correspondiente.

Capitulo IV - Del régimen de concurso

Artículo 9 - Los concursos podrán ser de antecedentes o de oposición, cerrados o internos y abiertos debiendo ser convocados por resolución ministerial en el caso de cargos de la administración central y por acto emanado de su máxima autoridad en el caso de cargos de organismos descentralizados. Los concursos serán cerrados o internos cuando deban cubrir vacantes en cargos superiores a la clase inicial de cada rama escalafonaria. Se realizara concurso abierto para la cobertura de cada tramo escalafonario pudiendo participar en esto todos los agentes de la administración publica provincial como así también personas ajenas a la misma.

Artículo 10 - Los concursos internos estarán circunscriptos al ámbito de la unidad

organizativa a la que correspondan los cargos vacantes a cubrir, pudiendo participar en ellos los agentes que revisten en la repartición o que, independientemente de cual sea su situación de revista registren una prestación de servicios en la misma no inferior a dos (2) años en el periodo de tres (3) años inmediatamente anterior a la fecha de la convocatoria. Si el concurso fracasase por falta de postulantes o porque resultare desierto el orden de meritos, se realizara concurso abierto.

Artículo 11 - En el caso del ascenso correspondiente al personal comprendido en el tramo personal de ejecución, en todas sus clases, será efectuado por el sistema de promoción por evaluación, conforme lo establezca el escalafón correspondiente. La promoción consistirá en el incremento de la clase dentro de este tramo y se producirá cuando el agente reúna la antigüedad que para cada clase se indique y la calificación necesaria, previa aprobación de la evaluación de acuerdo al sistema que establezca la reglamentación.

Artículo 12 - Los concursos se convocaran en los meses de marzo a septiembre de cada año respecto de los cargos vacantes existentes al 31 de enero y al 31 de julio, respectivamente. La realización de los mismos deberá materializarse dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes a la fecha de la convocatoria.

Artículo 13 - A los efectos del artículo anterior, las oficinas de personal respectivos deberán comunicar al departamento de concursos el detalle de los cargos vacantes a aquellas fechas y en el caso de que los organismos pertinentes lo hubieran solicitado, el perfil de conocimientos y habilidades especiales a exigir a los aspirantes para determinados cargos. La referida comunicación deberá concretarse no más allá de los días 20 de febrero y 20 de agosto de cada año.

Artículo 14 - Dentro de los treinta (30) días corridos siguientes de recibida la comunicación a que alude el artículo precedente el departamento de concursos deberá elevar a la autoridad competente que corresponda de acuerdo con el Artículo 9 todos los antecedentes necesarios para el dictado del acto de convocatoria a que se refiere el Artículo 16.

Artículo 15 - En relación a cargos de nivel superior al de personal de ejecución, además de las oportunidades indicadas por el Artículo 12, los concursos podrán convocarse en cualquier momento si las circunstancias lo exigieran. En esos casos la comunicación de la oficina de personal que corresponda a que alude el Artículo 13 deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de recibida la solicitud de concurso del organismo pertinente y el trámite referido por el Artículo 14 deberá concretarse dentro de los quince (15) días corridos siguientes al de recepción de dicha comunicación.

Artículo 16 - El acto por el que se convoque a concurso deberá especificar como mínimo:

- a) Organismos a los que corresponden los cargos a cubrir carácter del concurso.
- b) Cantidad de cargos y características de los mismos tramo, categoría, clase, función, remuneración, horario.
- c) Condiciones generales, particulares y especiales exigibles o bien indicación del lugar donde pueda obtenerse esa información.
- d) Fecha y hora de apertura y cierre de inscripción y lugar de presentación.
- e) Fecha, hora y lugar en que se llevaran a cabo las pruebas de oposición cuando así corresponda. Por el mismo acto deberá dejarse constituida la comisión examinadora.

Artículo 17 - El acto referido en el artículo anterior será remitido al departamento de concursos, el que será responsable de su difusión de conformidad con las siguientes premisas mínimas:

- a) Si el concurso es de carácter interno la convocatoria deberá publicarse en el boletín oficial de la provincia durante (2) días y mediante circulares informativas centralizadas, dependientes del ministerio de bienestar social, las que procederán a la más amplia difusión posible en sus respectivos ámbitos.
- b) Si el concurso es de carácter abierto, además en presupuesto en el inciso precedente, la convocatoria deberá publicarse durante dos (2) días en dos diarios -procurando que estos sean los de mayor circulación y a través de todo otro medio de publicidad que resulte posible (afiches, avisos, murales, radiotelefonía, televisión). Asimismo, se enviaran circulares informativos a las oficinas de personal de los demás ministerios, jurisdicciones y organismos descentralizados dependientes del poder ejecutivo, de los poderes legislativos y

de las municipalidades, las que procederán a la más amplia difusión posible en sus respectivos ámbitos.

Artículo 18 - La presentación a cualquier concurso se hará por escrito mediante nota en la que se deberá constituir domicilio identificar claramente el concurso objeto de la presentación y dejar constancia expresa del conocimiento de las normas que lo regulen.

En la misma oportunidad, deberá acompañarse currículum vitae y las constancias o probanzas correspondientes de los antecedentes y títulos que se consignen en el. Con posterioridad al cierre de inscripción bajo ningún concepto ni condición se aceptaran nuevos elementos de prueba. Una vez que quede firme el acto probatorio del concurso realizado, cualquiera haya sido su resultado, los aspirantes podrán solicitar la devolución de la documentación aportada a excepción de la solicitud de inscripción que quedara archivada como constancia. Transcurridos sesenta (60) días sin que se haya ejercitado dicho derecho, la mencionada documentación podrá ser destruida u objeto de cualquier otro destino a juicio de la autoridad competente.

Artículo 19 - Al momento del cierre de inscripción, con la presencia de por lo menos dos (2) integrantes del jurado de concurso se labrara un acta en la que se dejara constancia de los aspirantes inscriptos, la que se expondrá en lugar visible durante dos (2) días. Durante este lapso y hasta dos (2) días después, los aspirantes que pudieran haber sido omitidos podrán efectuar el reclamo correspondiente ante el jurado de concursos, el que de proceder, en el término de 24 horas producirá un acta de subsanación que será complementaria de la anterior. Dentro del mismo plazo, cualquier miembro del jurado de concursos y de la comisión examinadora deberá excusarse de intervenir cuando mediaren las causales de impedimento establecidas en el código procesal civil de la provincia. Asimismo y en base a este dispositivo, dichos miembros podrán ser recusados con expresión de causa. Se devolverá sin substanciación por la autoridad que hizo la convocatoria del concurso y la resolución que recaiga será irrecurrible.

Artículo 20 - Si cerrada la inscripción no se hubiera presentado ningún postulante, igualmente procederá lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior y, dentro de las 48 horas siguientes de vencido el plazo allí establecido en departamento de concursos informara de ello a la autoridad competente, la que dictara el acto pertinente declarando desierto el concurso y disponiendo una nueva convocatoria con arreglo a las normas correspondientes de este estatuto.

Artículo 21 - Dentro de las 48 horas de concluidos los tramites del Artículo 19 se girara la totalidad de la documentación y antecedentes relativos al concurso de que se trate, incluyendo los legajos personales de los aspirantes cuando ello proceda, al jurado de concursos.

Artículo 22 - Acto seguido de cerrado un concurso de antecedentes, el jurado de concursos contara con un plazo de veinte días para expedirse, el que solo mediante causas debidamente fundadas a juicio de la autoridad competente, podrá ser prorrogado por esta en hasta diez días mas como máximo.

Artículo 23 - Cumplido su cometido, el jurado de concursos deberá dejar como mínimo:

- a) La metodología aplicada para la calificación.
- b) El orden de meritos establecido, con el correspondiente puntaje obtenido por cada concurrente.

Artículo 24 - Sin perjuicio de lo que establece el Artículo 7 del presente Estatuto, a igualdad de meritos entre dos o más aspirantes, en los casos en que resulte de aplicación se dará prioridad a los que registren en su orden:

- a) Mayor categoría escalafonaria.
- b) Mayor clase en la categoría.
- c) Mayor antigüedad en la clase.
- d) Mayor antigüedad en la prestación de servicios en dependencias del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 25 - El orden de meritos a que se refiere el Artículo 23 Inciso b) podrá resultar total o parcialmente desierto si a juicio del jurado de concurso ninguno o alguno de los aspirantes no reunieran las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos

cursados.

Artículo 26 - A partir de la fecha en que se haga publico el dictamen final del jurado de concursos, los aspirantes contarán con un plazo de cinco días para interponer cualquier reclamo sobre el mismo, el que será presentado ante el departamento de concursos y resuelto por la autoridad competente para prever la designación o promoción según el caso. Si en dicho plazo no se hubiera interpuesto recurso alguno el dictamen del jurado de concursos se tendrá por firme.

Artículo 27 - Dentro de las 48 horas de concluido el plazo establecido en el artículo anterior, el departamento de concursos remitirá las actuaciones a la autoridad competente indicada en el mismo. En ningún caso la resolución final del concurso podrá exceder los veinte días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones por la autoridad competente, de acuerdo con el primer párrafo de este artículo.

Artículo 28 - Si el orden de meritos producido por el jurado de concursos presentara alguna de las variantes a que alude el Artículo 25, verificados los plazos e instancias de los Artículo 26 y 27, respecto de los cargos que en definitiva resultasen desiertos se procederá de acuerdo con la ultima parte del Artículo 20.

Artículo 29 - Los resultados habidos en los concursos realizados en relación a cargos del nivel de personal de ejecución, además de su procedencia a los efectos de las designaciones o promociones a que se refiere el Artículo 27, podrán ser base para la cobertura de vacantes que se produzcan en cargos estrictamente similares o equivalentes a los que hayan sido objeto del concurso que se considere, hasta el momento en que se produzca la comunicación que establece el Artículo 13.

Artículo 30 - En los concursos de antecedentes, sin perjuicio de estos aspectos que resultaren pertinentes, se ponderaran:

- a) Funciones y cargos desempeñados y que desempeñe el postulante.
- b) Titulo universitarios, superiores, secundarios y de capacitación obtenidos.
- c) Estudios cursados o que cursa, no computándose lo que hayan dado lugar a la obtención de los títulos indicados en el inciso anterior.
- d) Conocimientos especiales adquiridos.
- e) Trabajos realizados exclusivamente por el postulante.
- f) Trabajos en cuya elaboración haya colaborado el postulante.
- g) Menciones obtenidas.
- h) Foja de servicios.
- i) antigüedad en la repartición a la que corresponda el cargo objeto del concurso y en otras comprendidas en el ámbito del ministerio de bienestar social y administración publica provincial.
- j) antigüedad total por servicios prestados en la administración publica, ya sea nacional, provincial o municipal. La remuneración precedente no es taxativa ni limitante y será numérico-deberá ajustarse a la función y características de los cargos concursados, pero tanto el como los rubros a ponderar serán los mismos para todos los postulantes.

Artículo 31 - Los concursos de oposición serán teóricos y/o prácticos, los exámenes teóricos serán siempre escritos, y también los prácticos cuando ello fuera posible, y deberán ajustarse a las especificaciones que se determinen para cada caso con sujeción a los siguientes tópicos generales, condicionados y graduados de acuerdo con la naturaleza y especialidad del cargo o función a proveer.

- a) Conocimiento específico inherente a la función y cargo a desempeñar.
- b) Derecho constitucional y administrativo general y disposiciones legales y reglamentarias de aplicación a las tareas.
- c) Organización y funciones del Ministerio de Bienestar Social y del organismo al que corresponda el cargo concursado.
- d) Demostración de habilidades en el manejo de maquinas herramientas, instrumentos y equipos y en la resolución de problemas prácticos vinculados con asuntos inherentes a la función y especialidades de que se trate el concurso.

Artículo 32 - Los temas de exámenes que serán utilizados en los concursos de oposición serán preparados por la comisión examinadora adecuándose los mismos a los diversos

niveles de los cargos concursados. para cada caso de prepararan tres temas de examen distintos, cada uno de los cuales, en sobres cerrados, lacrados y firmados por todos los integrantes de la comisión correspondiente, quedaran depositados en el jurado de concursos con una antelación de dos días como mínimo a la establecida para la realización de la prueba.

Artículo 33 - La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrán carácter de estricta reserva y toda infidencia al respecto será considerada falta grave, dando lugar a la instrucción del sumario administrativo pertinente tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades.

Artículo 34 - Las pruebas escritas se ajustaran al siguiente procedimiento:

a) La comisión examinadora presidirá en pleno el desarrollo del examen, pudiendo hacerse presentes también los integrantes del jurado de concursos.

b) Una vez comprobada la identidad de los aspirantes, se les entregaran las hojas de papel necesarias, las que deberán estar selladas y firmadas por todos los miembros de la comisión examinadora. Dichas hojas serán previstas por el departamento de concursos.

c) En presencia de los aspirantes, la comisión examinadora extraerá uno de los tres sobres con los temas de examen preparados al efecto y puestos a su disposición en dicho acto por el jurado de los concursos. Este se reservara los restantes no utilizados para su incorporación a las actuaciones correspondientes.

d) La comisión examinadora pondrá en conocimiento de los concursantes el tema contenido en el sobre extraído y disondra el comienzo de la prueba, la que tendrá una duración máxima de dos horas.

e) Al finalizar la prueba, el examinado firmara cada una de las hojas que haya utilizado y las devolverá junto con las no utilizadas.

f) Como constancia de su asistencia a la prueba, los aspirantes presentes registraran la misma mediante su firma en planilla habilitada a tal efecto.

Artículo 35 - En todos los casos, la calificación será numérica de cero (0) a diez (10).

Capítulo V - Del jurado de concursos

Artículo 36 - A los efectos de lo dispuesto en el presente Estatuto y para actuar en todos los concursos que se realicen en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social (administración central y organismos descentralizados), funcionara con la dependencia que oportunamente se establezca, un organismo que se denominara jurado de concurso. Cuando las circunstancias lo aconsejaren, podrán disponerse delegaciones del mismo.

Artículo 37 - El jurado de concursos estará compuesto por cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, que representarán a los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social, y tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes por el sector gremial, correspondiendo la designación por parte de las autoridades gremiales en proporción a su representatividad en cantidad de cotizantes que tengan en el ámbito al momento de la constitución del jurado y comisión examinadora. No podrán ser miembros quienes hayan sido sancionados o estén bajo sumario y sus funciones serán ad honorem. Los representantes gremiales deberán ser agentes de la administración pública y estar comprendidos por los alcances del presente estatuto.

(Texto según Ley 7649, artículo 4)

Artículo 38 - Los miembros del jurado de concursos tres años en funciones, pudiendo ser renovadas sus designaciones por periodos iguales sin limitaciones. Al término de cada periodo, los miembros actuantes continuaran en funciones hasta que se produzcan las designaciones de los correspondientes al siguiente.

Artículo 39 - El jurado de concursos estará presidido por una de los miembros representantes del Ministerio de Bienestar Social elegido por sus integrantes, durara un año en sus funciones y podrá ser reelegido. Para sesionar, será necesaria la presencia de por lo menos tres de sus integrantes, adoptándose las decisiones por mayoría de votos presentes. En caso de empate, quien preside tendrá doble voto.

Artículo 40 - Serán competencia del jurado de concursos además de las establecidas en el articulado del presente estatuto, las que se dispongan en el futuro por otras normas. Asimismo competará al jurado dictarse su propio reglamento funcional.

## Capitulo VI - De las comisiones examinadoras

Artículo 41 - Cada comisión examinadora estará compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes en representación del Ministerio de Bienestar Social y dos miembros titulares y un suplente en representación y a proposición del ente gremial correspondiente, todos suplente en representación y a proposición del ente gremial correspondiente, todos ellos deberán previstas en calidad de personal permanente y al menos dos deberán tener conocimientos de la especialidad, profesión u oficio relativo al cargo concursado.

Artículo 42 - Los integrantes de las comisiones examinadoras deberán pertenecer a clases superiores a las correspondientes al cargo concursado. Cuando no existieren candidatos que reúnan el requisito señalado, podrá designarse a agentes que pertenezcan a la misma clase.

Artículo 44 - Los dictámenes de las comisiones examinadoras, así como cualquier decisión en relación a asuntos de su competencia deberán constar con la anuencia por lo menos tres de sus integrantes.

## Capitulo VII - De las disposiciones complementarias

Artículo 45 - Salvo estipulación expresa en contrario todos los plazos indicados en el presente estatuto están referidos días hábiles administrativos.

Artículo 46- En lo pertinente serán de aplicación supletoria de este estatuto, las normas vigentes para los empleados públicos en general.

(Texto según Ley 5465, artículo 8).-

Artículo 47- Al personal que ingreso al ámbito del Ministerio de Bienestar Social, de la provincia o a sus reparticiones descentralizados con anterioridad al 31 de diciembre de 1988, no se le exigirán los requisitos establecidos en el escalafón correspondiente para participar de los concursos que correspondan a los tramos de supervisión y superior de los agrupamientos administrativo y técnico de enfermería, técnico asistencial y supervisión de los agrupamientos servicios generales, mantenimiento y producción, asistencia a la ancianidad, minoridad y discapacitados, y sistematización de datos.-

(Texto según Ley 5465, artículo 9)

Artículo 48 - A efectos de posibilitar la aplicación de lo dispuesto por el artículo anterior, en el termino de sesenta días a partir de la vigencia del presente estatuto se procederá el reencasillamiento del personal que, encontrándose cumpliendo funciones propias de determinado agrupamiento escalafonario, sin embargo reviste formando parte de otro agrupamiento, en razón de cualquier circunstancia. A esos fines, los titulares de las distintas unidades organizativas del Ministerio de Bienestar Social, centralizadas y descentralizados, deberán informar la nomina del personal de su dependencia que corresponda reencasillar en el agrupamiento en el cual se encuentre prestando las funciones.

a) La prestación de servicios en funciones propias de un agrupamiento distinto al de revista durante dos años como mínimo.

b) El reencasillamiento resultante no deberá implicar cambio en la clase de revista.

c) El reencasillamiento resultante no generara efectos retroactivos, no dando lugar a reconocimiento alguno por los servicios, prestados con anterioridad en funciones distintas de las del agrupamiento de revista. Dentro de los diez días de notificado el reencasillamiento resultante, el agente podrá optar por escrito, por permanecer en su situación de revista desistiendo de aquel. A partir de la fecha del reencasillamiento aludidos el personal objeto del mismo formara parte del nuevo agrupamiento en las mismas condiciones y con los mismos derechos que tendrá de haber cumplido con los requisitos que el escalafón exige para el ingreso al mismo. La presente norma tiene carácter de excepción y es de aplicación a las situaciones contempladas en ella por esta única vez.

Artículo 49 - Por resolución del Ministerio de Bienestar Social se creara una comisión mixta consultiva permanente integrada por tres representantes de la asociación de trabajadores con personería gremial más representativa dentro de la orbita del Ministerio de Bienestar Social, la que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Realización de estudios y propuestas de modificaciones de este estatuto.

b) Realización de estudios y propuestas en relación con organigramas, plantas de personal, sueldos, asignaciones y otros aspectos complementarios.

c) Análisis de las cuestiones que, por su vinculación con las materias indicadas



precedentemente, les sean encomendadas. Los miembros de esta comisión cumplirán sus funciones en forma ad-honorem y duraran dos (2) años en su gestión, pudiendo ser renovados sus designaciones por periodos iguales sin limitaciones. Será presidida por uno de los representantes del ministerio, el que será elegido por sus integrantes.

Artículo 50 - Establece como fecha conmemorativa del día del trabajador de la sanidad en la provincia, el día 21 de septiembre de cada año.

